

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220040600

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
4. Indíquese en forma clara y precisa qué clase de nulidad se impetra, relativa o absoluta, señalando de manera independiente los hechos que correspondan a cada contrato del que se pretende la nulidad, toda vez que se hace alusión a las E.Ps. Nros. 633 del 9 de abril de 2001, 939 del 4 de abril de 2011 y 5625 del 28 de diciembre de 2016 mismas que se afectan con la nulidad deprecada.
5. Conforme el numeral anterior, tanto la demanda como el poder deben dirigirse contra la totalidad de los extremos contractuales suscriptores de las escrituras públicas no se incluyó a ROSALBA ALBARRACIN TORRES usufructuaria, así mismo, se omitió indicar si se solicita la nulidad para y en nombre de la sucesión ilíquida de MARIA NELLY GONZALEZ DE TOTTES con el fin de que retornen los bienes a la masa sucesoral o en qué interés los demandantes solicitan la nulidad.
6. Determínese en forma clara, precisa y discriminada las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo

juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.

7. Alleguese documental idónea (registros civiles de nacimiento) para comprobar la calidad de herederos que les asiste a los demandantes.
8. Adjúntese certificado catastral del inmueble materia de litigio donde se establezca el avalúo catastral a fin de determinar la competencia. art 26 CGP.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661091bf069e8fabe6836f55ea31a3c6d91805fe8176c3a12c546ae18f32d6df**

Documento generado en 19/10/2022 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>